

El *Big Brother* de la seguridad pública: La videovigilancia y la protección de datos personales en México

Walter Yared LIMÓN MAGAÑA¹

Sumario

I. Introducción. II. La videovigilancia antes de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del 26 de enero de 2017. III. Regulación actual de la videovigilancia y la protección de datos personales. IV. Conclusiones. V. Fuentes de información.

Resumen

En este artículo se analiza la evolución normativa de la videovigilancia en México partiendo de una de las leyes locales pioneras (Aguascalientes 2009), haciendo especial referencia a la protección de datos personales; ese análisis también aborda las bases vigentes contenidas en leyes generales que regulan materias que actualmente son concurrentes y que se vinculan con la videovigilancia (protección de datos personales y sistema nacional de seguridad pública); asimismo, se describe la tensión entre normas locales previas y dichas leyes generales ejemplificando, con la Ley de Videovigilancia del Estado de Aguascalientes, la existencia de disposiciones estatales anacrónicas que atribuyen funciones ARCO a instancias distintas a las previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente; concluyendo que es imprescindible la revisión de normas locales que regulen la

Abstract

This article analyzes the regulatory evolution of video surveillance in Mexico, starting from one of the pioneering local laws (Aguascalientes 2009), with special reference to personal data protection; the analysis also addresses the current foundations contained in general laws that regulate areas that are now concurrent and are linked to video surveillance (personal data protection and the National Public Security System); likewise, it describes the tension between prior local regulations and those general laws, exemplifying with the Video Surveillance Law of the State of Aguascalientes the existence of anachronistic state provisions that assign ARCO functions to bodies other than those provided for in the current General Law on the Protection of Personal Data Held by Obligated Subjects; concluding that it is essential to review local regulations governing video surveillance to verify that they are properly harmonized with

¹ Máster en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa por la Universidad de Castilla-La Mancha. Maestro en Derecho Electoral por la Universidad de Durango. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, <https://orcid.org/0009-0002-5947-262X>.

videovigilancia para constatar que estén debidamente armonizadas con las nuevas leyes generales de protección de datos personales y de seguridad pública, además, que las instituciones policiales al implementar la videovigilancia, deben acatar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente.

Palabras Clave

Videovigilancia. Protección de datos personales. Derechos ARCO. Aviso de privacidad. Armonización legislativa.

the new general laws on personal data protection and public security, and that police institutions, when implementing video surveillance, must comply with the current General Law on the Protection of Personal Data Held by Obligated Subjects.

Key Words

Video surveillance. Personal data protection. ARCO rights. Privacy notice. Harmonization of legislation.

I. INTRODUCCIÓN

La videovigilancia en materia de seguridad pública, conforme a diversas normativas locales, es la captación de imágenes —con o sin sonido— realizada por cuerpos de seguridad pública o privada, mediante el uso de videocámaras fijas o móviles, equipos de grabación y todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico que permita grabar y captar imágenes².

Como se advierte, el alcance de ese instrumento de seguridad pública indefectiblemente se vincula con el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, y en el caso de México, es en legislaciones locales donde, a partir del 2008, se fue desarrollando una regulación detallada pues las entidades federativas gozaban de una mayor libertad de configuración legislativa previo a la expedición de la abrogada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del 26 de enero de 2017, y más aún, de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2025, que a diferencia de la ley anterior de dicho Sistema, sí establece bases normativas aplicables a la videovigilancia que deben observarse en los tres órdenes de gobierno.

La videovigilancia es una herramienta útil para reaccionar y documentar eventos que trastocan la seguridad de las personas, permitiendo incluso realizar detenciones en flagrancia cuando se advierte la comisión del delito a través de cámaras conectadas a centros de monitoreo de seguridad pública, siempre que la persona servidora pública que perciba por ese medio y en tiempo real los hechos, inmediatamente aporte a los elementos policiales

² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Anexo técnico de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública*, 2016, pp. 27 y 28, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647036/Anexo_tecnico_NTSVVSP.pdf, (consultado el 2 de diciembre de 2025).

que se ubiquen en el lugar, datos idóneos para identificar y detener en ese propio momento a la persona infractora, o bien, perseguirla inmediata e ininterrumpidamente conforme a lo que exige el Artículo 16 de la Constitución Federal³.

Así lo sostuvo la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emitió la tesis con rubro: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA", en la que se reflexiona lo siguiente:

La flagrancia no es incompatible con el uso de la tecnología, dado que el párrafo quinto del Artículo 16 constitucional no establece ninguna limitante al respecto, de manera que el medio por el que el agente perciba la ejecución de una conducta delictiva, ya sea directamente por encontrarse en el lugar de su comisión, o bien, indirectamente a través de las videocámaras de vigilancia de seguridad pública, resulta irrelevante siempre que se cumpla con la inmediatez requerida entre la percepción sensorial del delito y su comisión. La Primera Sala ha indicado que es posible sostener que una detención se realizó en flagrancia a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, pero en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aportó la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito; por lo que ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a su persecución ininterrumpida y captura...⁴

En ese contexto, considerando la relevancia que para la seguridad pública tiene la video-vigilancia, en las siguientes líneas se proporcionan apuntes relevantes sobre lo anacrónico que resultan algunas disposiciones que, en lo local, prevalecen al no estar armonizadas con el

³ Artículo 16 párrafos quinto, sexto y séptimo de la Constitución Federal: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

⁴ Tesis 1a. XV/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. V, junio de 2022, p. 4652 (registro digital 2024749).

nuevo marco concurrente regulado por las leyes generales aplicables presentando, además, una aproximación a ese marco, el cual brinda bases para propiciar una adecuada protección de los datos personales recabados mediante la herramienta tecnológica en cuestión.

II. LA VIDEOVIGILANCIA ANTES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, DEL 26 DE ENERO DE 2017

A partir del 2008 en nuestro país fueron emitidos diversos ordenamientos con el propósito de regular las actividades de videovigilancia; en lo personal, tuve oportunidad de colaborar en la redacción de la Ley de Videovigilancia del Estado de Aguascalientes, la cual ha sido reconocida como referente de otras leyes que posteriormente fueron emitidas⁵.

En el siguiente cuadro se presenta una relación, ordenada cronológicamente, de las diversas leyes locales de videovigilancia expedidas en México desde el 2008:

Cuadro 1. Leyes locales autónomas que regulan la videovigilancia en México.

Ordenamiento	Fecha de publicación
1. Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (antes Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal).	27 de octubre de 2008
2. Ley de Vídeo Vigilancia del Estado de Aguascalientes.	22 de junio de 2009
3. Ley que Regula la Vídeo Vigilancia en el Estado de Colima.	28 de agosto de 2009

⁵ La Ley de Videovigilancia del Estado de Aguascalientes, derivó de una iniciativa promovida en 2009 por el entonces Diputado Local José Robles Gutiérrez. Uno de los asesores que participó activamente en la construcción de esa Ley, fue el Maestro Julián Pariset (véase <https://www.lja.mx/2009/05/podran-ser-videos-pruebas-en-pleitos-legales-aprueban-en-comision-ley-de-video-vigilancia-3/>). Esa ley fue un referente para otras entidades federativas, así se reconoce, por ejemplo, en el anexo técnico de la *Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública*, documento que en su página 30 dice: A manera de conclusión, han sido pocas las entidades federativas que han generado un respaldo jurídico para sus SVV. Paralelamente, aunque se reconocen los avances alcanzados por Baja California Sur, Durango, Nuevo León, Guadalajara, Estado de México y Colima, es necesario reconocer que sus instrumentos han emulado las legislaciones del Distrito Federal (2008) y de Aguascalientes (2009), reproduciendo en gran medida tanto las virtudes como las carencias de estos referentes, por lo que, desde su génesis, ignoran las circunstancias inmediatas de su territorio. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647036/Anexo_tecnico_NTSVVSP.pdf, (consultado el 2 de diciembre de 2025).

4. Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.	14 de mayo de 2014
5. Ley que Establece las Bases para la Vídeo Vigilancia en el Estado de Durango.	5 de julio de 2012
6. Ley de Vídeo Vigilancia del Estado de Baja California Sur (abrogada). Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur (vigente).	31 de julio de 2014 20 de enero de 2020
7. Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.	25 de julio de 2018
8. Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.	22 de agosto de 2018

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional> (consultado el 2 de diciembre de 2025).

Varios de esos ordenamientos estatales fueron emitidos previo a la adición de la actual fracción XXIX-S al Artículo 73 de la Constitución Federal y a la expedición de las leyes generales a las que alude este precepto que otorgó competencia exclusiva al Congreso de la Unión para “expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno”⁶.

Antes de esa adición, naturalmente, las entidades federativas contaban con más amplia potestad reglamentaria para regular lo atinente a la protección de datos en posesión de las autoridades, y en esa medida, en algunas leyes de videovigilancia —como la de Aguascalientes— profundizaron en mecanismos que garantizaran tal protección.

Con la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017,

⁶ Esta adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5332002 (consultado el 2 de diciembre de 2025).

dichos mecanismos previstos en algunas leyes de videovigilancia se convirtieron en anacrónicos, pues por ejemplo, facultan a consejos o comités conformados por representantes de los poderes locales y de instancias estatales y municipales de seguridad pública, para resolver “solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales”⁷ (derechos ARCO)⁸ función que de conformidad con la mencionada Ley General, así como con la actual Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Datos Vigente), corresponde a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia de la institución policial que actúe como sujeto obligado.

En efecto, la Ley General de Datos Vigente, señala:

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO⁹.

Artículo 79. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tendrá además las siguientes funciones:

(...)

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

⁷ Por ejemplo, conforme el Artículo 7o. de la Ley de Videovigilancia del Estado de Aguascalientes, el Comité de Videovigilancia de esa entidad es un “órgano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones” y se integra por representantes del Secretario de Seguridad Pública del Estado; del Poder Legislativo; del Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General); de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y de las Secretarías de Seguridad Pública o análogos de los municipios que cuenten con un Centro de Telecomunicaciones C-4 y que a través de él, realicen actividades de Videovigilancia. Asimismo, el Artículo 8o. de la citada Ley, señala: Serán facultades del Comité [de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes]: VI. Resolver sobre las solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales”.

⁸ Artículo 3o. de la Ley General de Datos Vigente: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

⁹ Ese precepto replica lo previsto en el Artículo 84 fracciones II y III de la abrogada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(...)

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO¹⁰.

Esa anacronía aún está presente, por ejemplo, en la Ley de Videovigilancia del Estado de Aguascalientes, provocando un conflicto normativo que si bien es resuelto bajo el criterio jerárquico¹¹ —prevaleciendo lo dispuesto por las leyes generales— no deja de ocasionar confusión.

III. REGULACIÓN ACTUAL DE LA VIDEOVIGILANCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El Artículo 113 de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, señala que los sistemas de videovigilancia que utilicen los Centros de Comando y Control en los tres órdenes de gobierno, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos, “deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo [del Sistema Nacional de Seguridad Pública], los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales”.

A la fecha, no se han expedido tales lineamientos; sin embargo, la citada Ley General señala expresamente que los mismos deberán apegarse a la normativa de protección de datos personales.

Así, los centros de comando y control al recabar y dar tratamiento a datos personales mediante actividades de videovigilancia tienen que sujetarse a la Ley General de Datos Vigente —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025— esto en virtud de que dichas actividades constituyen un mecanismo por el que se obtiene información concerniente a personas identificadas o identificables, como son imágenes de su aspecto físico¹².

¹⁰ Ese precepto replica lo previsto en el Artículo 85 fracciones II y V de la abrogada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹¹ Guastini, Riccardo, “Antinomias y Lagunas”, trad. de Miguel Carbonell. Consultado en: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, Edit. Themis, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 439 y 440.

¹² El Artículo 3o. de la Ley General de Datos Vigente, señala: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Esa Ley General, en sus Artículos 74 a 76 alude lo concerniente a las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad Pública, preceptos de los que deriva, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de delitos.
- b) Que las instancias responsables de las bases de datos deben establecer “medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado”.

La implementación de esas medidas de seguridad debe reflejarse en el aviso de privacidad, en la evaluación de impacto de protección de datos personales y en el documento de seguridad, instrumentos con los que debe contar la institución de seguridad pública en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con la Ley General de Datos Vigente¹³.

- c) Que las comunicaciones privadas son inviolables, reiterando el mandato contenido en el Artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal, autorizar la intervención de comunicaciones privadas, previa petición de la autoridad federal que faculte la

¹³ Conforme al Artículo 3o. fracciones III, XIV y XV de la Ley General de Datos Vigente, dichos instrumentos son definidos de la siguiente manera: Aviso de privacidad: Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente¹⁴.

d) Que, en el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento que realicen las instancias de seguridad pública, deberá cumplirse con los principios establecidos en el Título Segundo de la Ley General de Datos Vigente, que son:

Licitud, implica que el tratamiento se sujete a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Finalidad, el tratamiento debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Lealtad, que implica que los responsables (sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos) no deben obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y tienen que privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

Consentimiento, que obliga al responsable a contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma libre, específica e informada.

Calidad, que obliga al responsable a adoptar las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Proporcionalidad, que obliga a sólo tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Información, que implica informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas.

Responsabilidad en el tratamiento de datos personales, que obliga a acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones a cargo del responsable para rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a su titular y, en su caso, a la autoridad garante.

¹⁴ El Artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Federal, dice: Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada...

Cabe destacar que el principio de consentimiento obliga a contar con la anuencia previa de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, la cual debe otorgarse de forma libre, específica e informada lo que exige que las personas tengan conocimiento del aviso de privacidad antes del tratamiento de sus datos personales¹⁵.

El consentimiento puede ser expreso, de manera verbal, por escrito o por medios electrónicos; o bien, tácito que se actualiza “cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario”. Ese aviso debe difundirse por medios electrónicos y físicos del sujeto obligado.

En ese sentido, cuando se recaban datos personales mediante actividades de videovigilancia, por ley se debe poner a disposición de las personas el aviso de privacidad correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de consentimiento, aviso que deberá cumplir con las características que establece la Ley General de Datos Vigente.

IV. CONCLUSIONES

La implementación de la videovigilancia en México debe respetar las normas en materia de protección de datos personales, pues se trata de un instrumento que pone en riesgo el derecho a la privacidad.

En ese contexto, es imprescindible la revisión de las normas que regulan en el ámbito local la videovigilancia, a fin de constatar que estén armonizadas con la Ley General de Datos Vigente y la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para así evitar confusiones y por consecuencia incertidumbre, sobre los mecanismos legales que deben aplicarse y las instancias competentes (unidades y comités de transparencia) para intervenir en la salvaguarda de los datos personales.

Lo anterior, sumado a que las instituciones policiales al implementar la videovigilancia deben acatar lo siguiente:

- a) La restricción legal en la obtención y tratamiento de datos personales, consistente en limitarse a supuestos y datos necesarios y proporcionales para el ejercicio de funciones de seguridad, así como de prevención y persecución de delitos.
- b) La necesidad de implementar medidas de seguridad de nivel alto que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información cuyo tratamiento y uso tiene que sujetarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad en el tratamiento de datos personales y consentimiento.

¹⁵ Sobre el contenido de los avisos de privacidad, véanse los Artículos 20 a 22 de la Ley General de Datos Vigente.

- c) Derivado del principio de consentimiento, hacer público el aviso de privacidad aplicable para dar a conocer los propósitos del tratamiento de la información y los mecanismos para hacer valer los derechos ARCO.

No es impedimento para cumplir lo anterior, la falta de los lineamientos referidos en el Artículo 113 de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales tendrán que ser emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de establecer los procesos que deberán cumplir los sistemas de videovigilancia que utilicen los Centros de Comando y Control de los tres órdenes de gobierno, ya que las exigencias apuntadas están previstas en la Ley General de Datos Vigente —que es aplicable a todas las autoridades incluyendo las que realizan funciones de seguridad pública— sumado a que los lineamientos en cuestión, por mandato expreso del citado Artículo 113, deberán apegarse a la propia Ley General de Datos Vigente.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

GUASTINI, Riccardo, “Antinomias y Lagunas”, trad. de Miguel Carbonell, Consultado en: *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, Ed. Themis, S.A. de C.V., México, 1999.

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, *Anexo técnico de la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública*, 2016, Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/647036/Anexo_tecnico_NTSV-VSP.pdf.

2. Legislación

Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, 7 de febrero de 2014, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5332002.

Ley de Videovigilancia del Estado de Aguascalientes, publicada el 22 de junio de 2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

- Ley de Videovigilancia del Estado de Baja California Sur, publicada el 31 de julio de 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, publicada el 25 de julio de 2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur (vigente), publicada el 20 de enero de 2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, publicada el 22 de agosto de 2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley que Establece las Bases para la Vídeo Vigilancia en el Estado de Durango, publicada el 5 de julio de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*, Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (antes Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal) publicada el 27 de octubre de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.
- Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, publicada el 14 de mayo de 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

Ley que Regula la Vídeo Vigilancia en el Estado de Colima, publicada el 28 de agosto de 2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Normativa Nacional e Internacional: La clave de la Corte*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

3. *Jurisprudencia*

Tesis 1a. XV/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. V, junio de 2022, p. 4652 (registro digital 2024749).

4. *Publicaciones en Internet*

LJA.MX, Podrán ser videos pruebas en pleitos legales; aprueban en comisión ley de videovigilancia, 27 de mayo de 2009, Disponible en: <https://www.lja.mx/2009/05/podran-ser-videos-pruebas-en-pleitos-legales-aprueban-en-comision-ley-de-video-vigilancia-3/>.